

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

118/2008

El 31 de octubre de 2008, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitó la invalidez del Decreto de reformas a los artículos 82 y 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, emitido por el Congreso, promulgado por el gobernador y publicado en el Periódico Oficial, todos de esa entidad federativa, el 2 de octubre de 2008, por estimar que con dicho decreto se habían infringido los artículos 10., 14, 16, 41, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministro Presidente del Alto Tribunal ordenó el 3 de noviembre de 2008, formar y registrar el expediente bajo el número 118/2008 y, por razón de turno, designó al Ministro Mariano Azuela Güitrón para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

En la misma fecha, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República para que formulara el pedimento que le correspondiera, y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión.

1. CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS POR EL PROMOVIENTE

El partido político promoviente planteó los siguientes conceptos de invalidez:

a) *El artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, violenta los artículos 1o., 14, 16, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

El impugnado artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado, lo consideró contrario a los principios de igualdad y de elecciones auténticas establecidos en los artículos 1o. y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que si un partido no alcanzare, por sí mismo, el porcentaje requerido para conservar su registro, se le pudiesen transferir votos de la suma de la votación del total de los partidos coaligados para no perderlo.

Señaló que la propia ley electoral permite que dos o más partidos políticos convinieran en unir fuerzas para participar en una elección en la que los ciudadanos pudiesen contender para acceder a un cargo de elección popular; sin embargo, la misma

ley también impone determinadas obligaciones y una de ellas es que cualquier partido político, aun cuando contendiera en coalición, debía demostrar haber obtenido cierto porcentaje de votos por sí mismo, dado que su poder de convencimiento y posicionamiento entre la ciudadanía debía ser suficiente y necesario para demostrar su existencia real y justificar su presencia dentro de la sociedad mexicana.

Que el efecto de los convenios de coalición es que los partidos políticos unan su fuerza electoral y postulen candidatos comunes, y de ningún modo la conservación del registro, o el recibir el financiamiento público, por tanto, la suma de esa fuerza debía dividirse de acuerdo a lo pactado en el mencionado convenio. La finalidad de un partido político es promover la participación del pueblo en la vida democrática a través de sus programas, principios e ideas.

Que el artículo combatido permita a los partidos políticos que alcancaren un determinado porcentaje de votos, transferirlos, es decir, prestar votos a otro partido político, con la finalidad de que éste siga conservando su registro legal; lo que significa que aquel que recibía los votos, era una entidad de interés público que no había sido conocida ni había logrado un posicionamiento real entre los ciudadanos.

b) *El artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, viola los artículos 1o., 14, 16, 41, fracción V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Respecto de este punto, argumentó que el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 105, regula

el funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral, el cual constituye el órgano estatal de mayor jerarquía en esa materia, y si bien este artículo menciona que en caso de que su presidente no se encontrara presente en la sesión convocada, ésta fuera presidida por alguno de los Consejeros electorales elegido por los demás integrantes de ese órgano; sin prever el supuesto de que el Consejero Presidente se ausentara de manera definitiva, o dejara por cualquier circunstancia el cargo de Consejero Presidente, con lo cual se dejaba incompleto al Consejo y, por consiguiente, éste no podía sesionar válidamente.

De acuerdo al propio Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se integra por:

'Artículo 95. ... I. Un consejero presidente, II. Cuatro consejeros electorales, III. Un secretario ejecutivo, IV. ...'

Sobre los otros integrantes del Consejo, el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Morelos establece que las ausencias temporales y definitivas de los Consejeros electorales fueran cubiertas por los suplentes, en el orden de prelación en que hubiesen sido designados. En el mismo sentido, el artículo 106 de dicho ordenamiento salvaguarda las ausencias del secretario ejecutivo, al establecer y tomar la precaución de mencionar que el Consejo Estatal Electoral tiene la atribución de designar y remover al secretario ejecutivo y a los directores, a propuesta del Consejero Presidente o de la mayoría de los Consejeros electorales, con la aprobación calificada de estos últimos, con lo cual se atendía a la naturaleza de la integración y buen funcionamiento del órgano colegiado electoral local.

Precisó que el legislador estatal habría debido conducirse con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y prever los procedimientos correspondientes para la debida integración y funcionamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Morelos, ante cualquier circunstancia que se presentara debido a que dicho órgano electoral es el encargado de organizar las elecciones locales, entre otras importantes funciones.

Concluyó que la falta de previsión con que se había conducido el Congreso del Estado de Morelos al reformar, derogar y adicionar de esa forma diversas disposiciones del Código Electoral de dicho Estado, vulneraba asimismo la supremacía constitucional.

c) *El Poder Legislativo del Estado de Morelos incumplió con lo establecido en el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el día 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación*

El partido político accionante expresó que el Congreso del Estado de Morelos había incumplido con lo establecido en el artículo transitorio número seis de la reforma a la Constitución Federal, publicada el día 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, la cual señala el plazo de un año a partir de esa publicación para que los Estados instrumentaran las reformas conducentes y, en su opinión, hasta esa fecha la legislación del Estado de Morelos no había establecido modelo, sistema o disposición alguna para el recuento de votos, como está previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

2. INFORME DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS

La Legislatura del Estado de Morelos, al rendir su informe, en síntesis, señaló:

- a) Que carecía de sustento jurídico la impugnación al artículo 82 del Código Electoral del Estado de Morelos, ya que la naturaleza propia de una coalición es la de constituirse con fines electorales; con el objetivo de que los partidos integrantes postulasen una candidatura común en las elecciones para presidente, senadores o diputados, por lo que de ninguna manera el artículo mencionado vulneraba el principio constitucional de igualdad y, mucho menos, el de elecciones auténticas y democráticas.
- b) Que también carecían de sustento los argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que este precepto sólo regula la no asistencia del presidente del Consejo o, en su caso, la ausencia de una sesión, por lo que el presidente que fuese elegido por los demás consejeros, de conformidad con el artículo combatido, lo sería única y exclusivamente para que presidiera esa única sesión; y que ese artículo nada dice sobre la falta del presidente del Consejo por ausencias temporales, ya que éstas se encuentran reguladas propiamente en el artículo 88 del mismo Código Electoral del Estado.
- c) Que el Congreso del Estado de Morelos sí había acogido las reformas constitucionales federales, tanto que en el mes de julio del año 2008, para dar cumplimiento a ellas,

aprobó una reforma a la Constitución Política de ese Estado en la que se adecua al mandato del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte relativa a los Estados de la Federación.

- d) Que el legislador de Morelos no omitió establecer una regla de recuento de votos, sino que había elevado ese mandato federal a rango constitucional en el Estado, al incluir en la fracción VI del artículo 23 del Texto Constitucional Estatal que se garantizarían los recuentos totales o parciales de votación que así lo requiriesen. Asimismo, que en el artículo 286 del Código Electoral del Estado, dentro del capítulo de los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección, se habían establecido las bases y reglas para el recuento de votos.

3. INFORME DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS

El gobernador del Estado de Morelos, en su respuesta, sustancialmente, manifestó:

- a) Que los artículos 14 y 16 constitucionales consagran diversas garantías individuales, pero no establecen base alguna en materia electoral que obligatoriamente debiera ser asumida por las entidades federativas, por tanto, era infundado que las normas impugnadas los transgrediesen.
- b) Que el artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, es constitucional; porque del análisis de los artículos invocados por el promovente, no se deriva ninguna base o estipulación cuya observancia resultara

obligatoria para las entidades federativas, relacionada con la regulación de las posibles coaliciones que pudiesen formar los partidos políticos y, menos aún, con los requisitos que debían cumplir los partidos que llegaran a coaligarse para conservar su registro; por tanto, la regulación de tales cuestiones se encontraba reservada a las Legislaturas Estatales, las que gozan de autonomía para dictar las normas respectivas.

- c) Que el impugnado artículo 82 del Código Electoral del Estado de Morelos, respeta los principios de igualdad y equidad entre los partidos políticos. El mismo Código en su artículo 78 establece la facultad de los partidos políticos para formar coaliciones, por tanto, en el convenio respectivo debían establecerse los porcentajes que a cada uno de ellos corresponderían, respecto de la votación total obtenida por la coalición, pues tales elementos, resultaban necesarios para los efectos jurídico-electorales posteriores a la elección, como la distribución de financiamiento y la conservación del registro.
- d) Que el artículo 105 del Código Electoral del Estado de Morelos establece en forma clara y precisa los requisitos para que el Consejo Estatal Electoral sesione válidamente, así como la forma en que sería sustituido el presidente, cuando no asistiera a una sesión o se ausentara de una de ellas en forma definitiva. Que el partido político promovente confunde la hipótesis de la falta total o parcial de asistencia del presidente del Consejo a una sesión, con el supuesto de ausencia temporal o definitiva del presidente.
- e) Que carece de legitimación pasiva respecto a la supuesta omisión legislativa relacionada con el sexto artículo transi-

torio del decreto de reformas constitucionales, publicado el 13 de noviembre de 2007, de acuerdo con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis P. XV/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, de rubro:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.

4. OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión, sustancialmente, señaló:

- a) Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es en la ley donde deben determinarse las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos, tanto nacionales como estatales o locales, y las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral; por tanto, corresponde al legislador ordinario local regular las coaliciones, en el ámbito de sus atribuciones. En consecuencia, él puede determinar sus términos y condiciones, siempre que se ajusten a la propia Constitución y no resulten arbitrarias, innecesarias, desproporcionadas o no fueran razonables.
- b) Que el artículo 82 del Código Electoral del Estado de Morelos no permite que los partidos políticos, con un determi-

nado posicionamiento en el electorado, transfieran votos a otro u otros que no los tuviesen, únicamente con el propósito de que mantengan en su registro legal como partidos. Por el contrario, este precepto permite a los partidos políticos coaligados conservar su registro, siempre que el número de sufragios obtenidos por la coalición hubiese sido equivalente al de los votos que, como mínimo, requería cada uno de los partidos coaligados para mantenerlo conforme al Código Electoral local y, en cuanto al porcentaje de votos que a cada uno de ellos le correspondería, debería estarse a lo pactado en el convenio de coalición.

- c) Que el artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos regula el mecanismo de no asistencia o ausencia definitiva del Consejero Presidente, en una sesión en lo particular, y obliga al Consejo Estatal Electoral a designar a uno de los Consejeros presentes para presidir la sesión. Esta regla de sustitución temporal posibilita el adecuado funcionamiento de ese órgano.
- d) Que la Sala Superior consideró que de una interpretación funcional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infería la necesidad de contar con un procedimiento para suplir la ausencia definitiva del Consejero Presidente, ya que si bien en el Código local por cada consejero electoral existe un consejero suplente, no lo hay para el Consejero Presidente, ni existe una norma que contemple el procedimiento para suplirlo en caso de ausencia definitiva.

Por tanto, esta omisión contraviene las bases constitucionales para el fortalecimiento y preservación de un sistema electoral democrático, previstas en los artículos 41 y 116, fracción

IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- e) Que el Congreso del Estado de Morelos no incurrió en la omisión de adecuar su legislación electoral conforme a las reformas constitucionales en esta materia, como se le reprochaba, toda vez que no había vencido hasta ese momento el plazo de un año, previsto en el aludido artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) Que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la obligación de los Congresos Locales de prever un sistema de recuentos totales o parciales de la votación, y el Código Electoral del Estado de Morelos, en ninguno de sus artículos, considera la posibilidad de realizar el recuento total de la votación recibida durante un procedimiento electoral de cualquier tipo de comicios. En consecuencia, el Congreso Estatal violentaba el marco constitucional, y se encontraba obligado a legislar con el fin de subsanar esa omisión.

5. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El procurador general de la República, al formular su opinión respecto de la acción de inconstitucionalidad, solicitó:

- a) Declarar procedente la acción de inconstitucionalidad, promovida por persona legítima y en tiempo.

- b) Declarar la inconstitucionalidad de la parte normativa del artículo 82 del Código Electoral del Estado de Morelos, que señala "... y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido."
- c) Declarar la constitucionalidad de numeral 105 del Código Electoral del Estado de Morelos.

6. ARGUMENTOS Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) Competencia, oportunidad y legitimación

El Tribunal en Pleno se reconoció competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con la normatividad aplicable, toda vez que se planteó la posible contradicción de los artículos 82 y 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con los numerales 1o., 14, 16, 41, 116, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Confirmó que la acción se había presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que había sido presentada el viernes 31 de octubre de 2008 y el Código Electoral del Estado de Morelos impugnado se había publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 2 de octubre de 2008; por consiguiente, el plazo de 30 días naturales para promoverla había iniciado el viernes 3 de octubre y se había vencido el sábado 1 de noviembre de 2008.

Por tratarse de un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, el Alto Tribunal analizó la legitimación del promovente. Así, confirmó que en esta ocasión se cumplía con lo señalado en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria.

El Alto Tribunal concluyó que de las constancias que obraban en el expediente, había quedado comprobado que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional registrado ante las autoridades electorales correspondientes, que interponía la acción de inconstitucionalidad en contra de disposiciones legales de naturaleza electoral y que la demanda había sido suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, quien contaba con facultades para tal efecto, en términos de sus propios estatutos.

b) Los conceptos de invalidez

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, órganos que emitieron las normas cuestionadas, no invocaron causa alguna de improcedencia en relación con los preceptos impugnados, ni el Tribunal en Pleno advirtió de oficio la presencia de alguna, por lo que se procedió al análisis de los conceptos de invalidez formulados por el accionante.

i. El Alto Tribunal desestimó la acción de inconstitucionalidad promovida respecto al artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque de conformidad con el artículo 105, fracción II, párrafo último, de la Norma Fundamental las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre

que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos 8 votos, lo que no había ocurrido respecto del mencionado precepto, pues al haberse debatido el punto votaron en ese sentido sólo 6 Ministros, y sostuvieron su validez los 5 restantes y la ley reglamentaria del artículo citado determina que, en esos casos, debía desestimarse la acción.

ii. Respecto a la invalidez del artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el actor argumentó que en él no se habían tomado las medidas previsoras para que el máximo órgano electoral del Estado funcionara válidamente en el supuesto de que el Consejero Presidente se ausentara de manera definitiva, es decir, dejara por cualquier circunstancia dicho cargo, cuando este supuesto dejaría incompleto al órgano colegiado electoral y, por consiguiente, imposibilitado de actuar.

Que el accionante también señaló que si bien en el artículo 100 del mencionado Código Electoral, se indica que las ausencias de los consejeros serían cubiertas por los suplentes, en el orden de prelación en que fueron designados, dicha previsión protegía la debida integración y validaba el buen funcionamiento del máximo órgano electoral en el Estado de Morelos, sólo para el caso de ausencias temporales de sus miembros y agregó que al Congreso del Estado le había faltado profesionalismo y objetividad al no prever las ausencias definitivas del Consejero Presidente.

El Tribunal en Pleno determinó que este argumento era infundado. Precisó que el partido accionante confundía las hipótesis de ausencia definitiva de una sesión del Consejo General del órgano colegiado electoral estatal, con la ausencia definitiva

del cargo de Consejero Presidente. En ambas hipótesis, a la luz de los conceptos expresados, no se advertía violación alguna a la Constitución Federal, la cual en su artículo 116, fracción IV, inciso b), señala:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De acuerdo a lo dispuesto por este precepto constitucional que rige a las entidades federativas, es imperativo que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen la vigencia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral. El Alto Tribunal manifestó que el principio de certeza en materia electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, y que todos los participan-

tes en el proceso electoral conocieran previamente con claridad y seguridad las reglas a las que esas autoridades estaban sujetas.⁴⁹

El Alto Tribunal señaló que el artículo 105 del Código Electoral del Estado de Morelos señala textualmente:

Artículo 105. Las sesiones del consejo serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, a primera convocatoria; en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan. En el supuesto de que el presidente no asista o se ausente de la sesión en forma definitiva, el consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que la presida.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de los presentes, excepto los que por disposición de la Constitución Política del Estado de Morelos o de este código, requieran de mayoría calificada.

A juicio del Tribunal en Pleno, el precepto anterior regula el procedimiento tanto de inasistencia como de ausencia definitiva del consejero presidente a una sesión del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, al prever que en dichos supuestos, ese Consejo debía designar a uno de los Consejeros electorales presentes para presidir la sesión; de esta manera, se posibilita el funcionamiento regular y periódico de la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa, y evita su paralización

⁴⁹ Así se advierte de la jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, p. 752, tesis P.J. 60/2001; IUS: 189935.

por la inasistencia o ausencia definitiva de las sesiones del Consejero Presidente, en detrimento de las importantes funciones en la materia electoral que desempeña dicho instituto; por lo mismo, el precepto en este sentido cumple con el principio de certeza en materia electoral.

En relación con la ausencia definitiva del cargo de consejero presidente, resultaba necesario precisar el contenido de los artículos 95, 96 y 100 del Código Electoral del Estado de Morelos, los cuales indican:

Artículo 95. El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de deliberación y dirección. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se integra por:

- I. Un consejero presidente;
- II. Cuatro consejeros electorales;
- III. Un secretario ejecutivo;
- IV. Un representante por cada grupo parlamentario del Congreso del Estado;
- V. Un representante por cada partido político con registro, o coalición;

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo el consejero presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

Los partidos políticos y los grupos parlamentarios designarán un representante propietario y un suplente.

Artículo 96. El consejero presidente y los cuatro consejeros electorales serán electos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes del total de los diputados integrantes del Congreso del Estado y en sus *recesos*, por la Diputación Permanente, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Cada grupo parlamentario representado en el Congreso propondrá una lista de cinco ciudadanos para elegir de entre ellos sucesivamente al consejero presidente, a los consejeros electorales y a cuatro consejeros suplentes, identificando al primero en su propuesta, privilegiando la equidad de género.
- II. Las propuestas serán analizadas y dictaminadas a través del órgano político del Congreso. La propuesta de dictamen deberá contener los nombres para ocupar los cargos de: Consejero presidente, consejeros electorales, así como a los cuatro consejeros suplentes en orden de prelación.
- III. El dictamen respectivo será sometido a la discusión y aprobación del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, quien emitirá el decreto respectivo; y
- IV. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente designará al consejero presidente y a los consejeros electorales a más tardar 5 días previos a la instalación del consejo.

Artículo 100. Las ausencias temporales y definitivas de los consejeros electorales serán cubiertas por los suplentes, en el orden de prelación en que fueron designados. Las ausencias temporales no excederán de noventa días naturales fuera de los procesos ordinarios o extraordinarios de elecciones; en períodos electorales éstas no excederán de cinco días naturales.

El Tribunal en Pleno manifestó que de los preceptos citados se aprecian las siguientes características en la integración, elección y ausencias temporales y definitivas de los miembros del Consejo Estatal Electoral:

- Se integra por: un Consejero Presidente; cuatro Consejeros electorales; un secretario ejecutivo; un representante por cada grupo parlamentario del Congreso del Estado; y un representante por cada partido político con registro o coalición.
- Se propone al Congreso del Estado una lista de cinco ciudadanos para que eligiera sucesivamente al Consejero Presidente, a los Consejeros electorales y además a cuatro consejeros suplentes.
- Las ausencias temporales y definitivas de los Consejeros electorales serán cubiertas por los suplentes, en el orden de prelación en que fueron designados.

El Tribunal en Pleno expresó que, de acuerdo a los preceptos transcritos, ciertamente en el caso de los Consejeros electorales sus ausencias temporales y definitivas se cubrirían mediante los suplentes en el orden de prelación en que fueron designados, pero no estaba previsto que la ausencia definitiva del Consejero Presidente pudiera ser cubierta de la misma manera.

Lo anterior no significaba que en el Código Electoral impugnado no se encontrara prevista la hipótesis de cómo cubrir las ausencias definitivas del cargo de Consejero Presidente. En efecto, después de analizar sistemáticamente ese ordenamiento, el Alto Tribunal infirió que para el legislador ordinario no había

sido adecuado suplirlas de la misma manera que las de los restantes Consejeros electorales, esto es, a través de un consejero suplente, en atención a que se trataba del titular y del representante legal del Instituto Estatal Electoral. Por lo mismo, era válido legalmente deducir que las ausencias definitivas del Consejero Presidente del organismo administrativo electoral del Estado de Morelos, daría lugar a la elección de un nuevo Consejero Presidente por parte del Congreso del Estado, lo cual no viola el principio de certeza en materia electoral, porque ese principio no exige que debiera seguirse la misma regla de ausencia definitiva para todos los Consejeros electorales.

La certeza en materia electoral exige que todos los participantes en el proceso electoral conociesen previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta la actuación de las autoridades electorales. Este principio se cumple cuando del análisis sistemático del ordenamiento legal se aprecia con claridad que, tratándose de las ausencias definitivas del Consejero Presidente, no se encontraba previsto que pudiera ser sustituido por suplente alguno, lo que conduce indudablemente, a considerar que esa ausencia definitiva daba lugar a una nueva elección de ese cargo por parte del órgano legislativo de la entidad federativa. Por tanto, como lo había precisado con anterioridad, esta circunstancia no resulta contraria al principio de certeza en materia electoral y, por ende, no se transgrede la Constitución General de la República.

iii. Respecto al tercer motivo de inconformidad, donde el partido accionante expresó dos argumentos: que se incumplía la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, en relación con el transitorio sexto el cual señalaba que las reformas deberían instrumentarlas los Estados a más tardar en un año de

la publicación de la reforma constitucional; y que se incumplía también en establecer una regla de recuento de votos conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, porque de la simple lectura de la legislación del Estado de Morelos no se establece modelo, sistema o disposición alguna para el recuento de votos, el Tribunal en Pleno declaró infundado el agravio relativo al presunto incumplimiento del plazo previsto en el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional federal en materia electoral.

El texto de la norma reclamada como incumplida es el siguiente:

Artículo sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal en Pleno expresó que de acuerdo a esta norma transitoria, las legislaturas de las entidades federativas habían tenido un año a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia electoral para adecuar la legislación correspondiente, a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007; por tanto, el plazo otorgado a los Estados concluyó el 14 de noviembre de 2008. Por ello, si como lo sostenía el Congreso del Estado, el 16 de julio de ese año se habían publicado las modificaciones y adiciones en materia electoral a la Constitución del Estado de Morelos, y si el nuevo Código Electoral de esa entidad fede-

tiva había sido publicado el 2 de octubre de ese año 2008, era patente que no existía el incumplimiento alegado.

En cambio, el Alto Tribunal manifestó que sí era fundado el argumento relativo al incumplimiento legislativo en establecer una regla de recuento de votos conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, y expresó las siguientes razones:

El precepto constitucional referido dispone:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La disposición anterior deriva de la reforma federal en materia electoral la cual ordena que las Constituciones y leyes de los Estados en esta materia deben garantizar que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

El Alto Tribunal constató que esa adecuación no se había verificado en el Código Electoral del Estado de Morelos, como lo sostenía el partido actor, toda vez que la única disposición legal que se refería al recuento de votos se contenía en el artículo 286, que textualmente señala:

Artículo 286. Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Se separarán los paquetes que muestren alteración;
- II. Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los Municipios;
- III. Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.

Se considera razón fundada cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral.

- IV. Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias

autorizadas que hubiesen remitido los presidentes de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V. Cuando no exista acta de la jornada en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los consejos y los partidos políticos, si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos ante el consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI. Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;

VII. En el ámbito de sus respectivas competencias, los consejos extenderán constancias por conducto del presidente, a los candidatos a diputados de mayoría relativa o a los candidatos a presidente municipal y síndico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de regidores y entrega de constancias; en el ámbito distrital, los Consejos realizarán los cómputos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y en su caso de gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral.

El artículo transcrita prevé dos reglas para el recuento parcial de votos en sede administrativa, a nivel distrital y municipal:

- En caso de objeción fundada, o sea, cuando no coincidan los resultados asentados en el acta de la jornada electoral con los de las actas finales de escrutinio, deberá repetirse éste, y hacerse un nuevo recuento de los votos.
- Cuando no exista acta de la jornada en el paquete electoral, pero sí tuviesen copia de ella los consejos y los partidos políticos, en caso de coincidir los resultados, se computarían con base en ellas, en caso contrario, deberá repetirse el escrutinio y recontarse los votos.

A juicio del Alto Tribunal, esta previsión legal no colmaba la exigencia constitucional del artículo 116, porque en este textualmente se ordena que las leyes electorales de los Estados: "deben garantizar que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación".

En este caso, solamente se prevén dos supuestos y reglas de recuento parcial de votos, los dos en sede administrativa para los niveles distrital y municipal, pero se omitía regular respecto de los recuentos totales en sede administrativa; por otra parte, también faltaban los supuestos y reglas de recuentos parciales o totales en sede jurisdiccional.

En ningún apartado del Código Electoral del Estado de Morelos, ni el libro cuarto, título quinto, intitulado "De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales", se prevé

la hipótesis del recuento total de votos en sede administrativa. Tampoco en el libro quinto del Código citado intitulado "De la justicia electoral", se contenía regla alguna de recuento, como lo ordena el precepto constitucional infringido.

El Alto Tribunal expresó que no era contrario a su determinación de que el hecho de la violación constitucional consistiera en una omisión legislativa, cuando anteriormente el mismo Tribunal en Pleno hubiese sostenido el criterio de que la acción de inconstitucionalidad resultaba improcedente en estos casos, porque a consecuencia de una nueva reflexión debía precisarse que los órganos legislativos cuentan con facultades de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio y, en su desarrollo, pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Así, por ejemplo la omisión absoluta se presenta cuando los órganos legislativos simplemente no ejercen su competencia de crear leyes; y la omisión relativa podía presentarse cuando al ejercer su competencia, lo hiciesen de manera parcial o simplemente no la realizaran integralmente, e impedían con ello el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades —de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo—, y de omisiones —absolutas y relativas—, podían presentarse las siguientes omisiones legislativas:

- Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

- Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley porque existe una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.⁵⁰

En este caso, la omisión legislativa combatida debía clasificarse como "relativa en competencia de ejercicio obligatorio" porque el Congreso del Estado de Morelos emitió el Código Electoral de esa entidad federativa bajo el mandato constitucional derivado de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007. Esta obligación de adecuar el Código Electoral local la había cumplido de manera general, pero ese cumplimiento resultaba deficiente en lo relativo a los supuestos y reglas de recuentos parciales o totales en sede administrativa y jurisdiccional.

Por tales razones, si bien con anterioridad el Alto Tribunal había sostenido que la acción de inconstitucionalidad era impro-

⁵⁰ Así lo establece la jurisprudencia del Tribunal en Pleno, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS," publicada en el *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527, tesis P./J. 11/2006; IUS: 175872.

cedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, sin embargo, tal criterio no aplicaba cuando de la omisión parcial resultaba una deficiente regulación de las normas respectivas, como en este caso acontecía.⁵¹

En este orden de ideas, el Tribunal en Pleno determinó que era procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad presentada por el partido actor en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos consistente en regular de manera deficiente, en el Código Electoral de esa entidad, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República.

Agregó que, para cumplir con el principio de certeza en materia electoral, las adiciones legales que debían realizarse al Código Electoral del Estado de Morelos, deberían poder aplicarse en el proceso electoral que se avecinaba, porque derivaban del mandato contenido en la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, que había establecido un nuevo marco constitucional en materia electoral, cuyo cumplimiento era obligatorio tanto para el orden jurídico federal como para todas las entidades federativas.

El Tribunal en Pleno añadió que el órgano legislativo del Estado de Morelos debía legislar a la brevedad posible para corregir la omisión en que había incurrido, y como ésta se refe-

⁵¹ En este sentido, resultó aplicable el criterio jurisprudencial, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1336, Tesis P.J. 5/2008; IUS: 170413.

ría a hechos posteriores a la jornada electoral, como era el recuento de votos, era factible que lo hiciera hasta el día 5 de julio de 2009, fecha en la que se celebraría la siguiente jornada electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que no era obstáculo a lo anterior el hecho de que el proceso electoral de esa entidad federativa empezara el siguiente 2 de enero de 2009, ya que la modificación a la ley impugnada era indispensable después de la declaración de inconstitucionalidad por omisión legislativa, contenida en esta resolución y donde la creación de nuevas normas se encontraba sustentada en posteriores circunstancias fácticas que demandaban la generación de disposiciones jurídicas complementarias, que garantizaran el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigían su intervención, siempre que se atendieran y preservaran los principios rectores de la materia electoral.⁵²

Los resolutivos en dicha acción señalan textualmente:

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.⁵³

⁵² Lo anterior tiene su sustento en la tesis jurisprudencial del Tribunal en Pleno de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1564, tesis P./J. 98/2006; IUS: 174536.

⁵³ Por unanimidad de once votos en cuanto a que es procedente la acción de inconstitucionalidad, y por mayoría de ocho votos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Gutiérn,

SEGUNDO. Se declara la validez del artículo 105 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.⁵⁴

TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.⁵⁵

CUARTO. Se declara fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de esa entidad federativa, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República. En consecuencia, el órgano legislativo de esa entidad federativa deberá legislar a la brevedad posible, para corregir la deficiencia apuntada, antes de la celebración de la jornada electoral estatal del próximo cinco de julio de dos mil nueve.⁵⁶

QUINTO. Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Estado de Morelos*.⁵⁷

Valls Hernández y Silva Meza, en cuanto a que es parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad, votando en contra la señora Ministra Luna Ramos y los Ministros Franco González Salas y presidente Ortiz Mayagoitia.

⁵⁴ Por unanimidad de once votos.

⁵⁵ Se decidió desestimar la acción de inconstitucionalidad, puesto que si bien se dio la votación mayoritaria por la invalidez, no se alcanzó la votación calificada de ocho votos. La votación fue la siguiente: mayoría de seis votos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Valls Hernández que consideraron que debía declararse la invalidez del artículo 82 del Código Electoral impugnado y de cinco votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia que estimaron que debía reconocerse la validez del precepto.

⁵⁶ Por mayoría de ocho votos de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza, votando en contra la señora Ministra Luna Ramos y los Ministros Franco González Salas y presidente Ortiz Mayagoitia.

⁵⁷ Por unanimidad de once votos en cuanto a la publicación de la resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y por mayoría de ocho votos de la señora Ministra Sánchez

7. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN

De la acción de inconstitucionalidad 118/2008, se emitieron dos criterios jurisprudenciales, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época, tesis P./J. 67/2009 y P./J. 68/2009, pp. 1443 y 1455, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUSENCIA DEFINITIVA DE SU CONSEJERO PRESIDENTE DÉ LUGAR A LA ELECCIÓN DE UN NUEVO TITULAR DE ESE CARGO POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.—Del análisis sistemático de los artículos 95, 96 y 100 del Código Electoral del Estado de Morelos se colige que no se prevé que el Consejero Presidente por sus ausencias definitivas pueda ser sustituido por suplente alguno, a diferencia de los demás Consejeros Electorales cuyas ausencias temporales o definitivas se cubrirán mediante los suplentes en el orden en que fueron designados. De lo anterior se deduce que la ausencia definitiva del Consejero Presidente da lugar a la elección de un nuevo titular de ese cargo por parte del Congreso del Estado, lo que no viola el principio de certeza electoral contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dicho principio no exige que deba seguirse la misma regla ante la ausencia definitiva de todos los Consejeros Electorales, esto es, mediante los respectivos suplentes.⁵⁸

Cordero de García Villegas y de los señores Ministros Aguirre Anguiana, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Gutiérn, Valls Hernández y Silva Meza, en cuanto a que también se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, votando en contra la señora Ministra Luna Ramos y los Ministros Franco González Salas y presidente Ortiz Mayagoitia.

⁵⁸ Registro IUS: 166933.

RECUENTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL.—Del precepto constitucional referido deriva que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que en materia electoral se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. Ahora bien, cuando esta adecuación no se verifica en un Código Electoral por referirse la disposición legal relativa al recuento de votos, circunscribiendo las reglas sólo a unos recuentos y no a todos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, y en cuanto a las diferentes elecciones que se practican, debe considerarse que se incurre en una omisión legislativa acorde con la jurisprudencia P./J. 11/2006, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.", debiendo clasificarse como relativa en competencia de ejercicio obligatorio. En este tenor, y conforme a la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.", se concluye que aceptándose el principio general de que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, tal criterio resulta inaplicable cuando se trata de una omisión parcial

resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas, y en consecuencia deberá legislarse a la brevedad, antes de la celebración de la siguiente jornada electoral, para ajustarse al mandato constitucional.⁵⁹

⁵⁹ Registro IUS: 166839.